



Riohacha D. T. C., 29 de junio de 2.022.

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ALBERTO JOSÉ ALVARADO MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en representación de la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ALBERTO JOSÉ ALVARADO MARTÍNEZ, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisito	Deficiencia
Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.	De la lectura teleológica del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, se deduce que para que el poder especial sea convalidado este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del otorgante. En el presente asunto se allega poder especial con una trazabilidad del mensaje de datos desde las direcciones de correo electrónico laura.madonado516@aecsa.co y juliana.uribe@rcibanque.com sin que se haga mención del poder de la parte demandada que se aporta para la presente acción y sin que se evidencie que esta dirección de correo pertenezca al señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, por lo tanto, al no cumplir cabalmente con una debida trazabilidad del poder en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, concluye este despacho que carece de derecho de postulación en la presente causa.

Gtz.Ro



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el numeral 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d9882fa982867ec3dce410bbd265ad458e69b1d957b55a5c419790d96a60dd**

Documento generado en 29/06/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>